

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE TRASLADOS

TRASLADO ELECTRÓNICO No. 039

30-09-2022

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	TIPO DE TRASLADO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-00313	NULIDAD Y R.	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	30/09/2022	03/10/2022	07/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

Pasto, 17 de julio de 2020

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE PASTO - N

Dr. (Reparto)

En su despacho

Referencia:	Acción de lesividad (Nulidad y restablecimiento del derecho)
Demandante:	Municipio de Tumaco – N
Demandado:	Mery Ruth Arizala Quiñones

Solicitud de una Medida Cautelar

Señor Juez:

JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'380.999 expedida en la ciudad de Pasto, abogado portador de la tarjeta profesional No. 90.563 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO DE TUMACO – NARIÑO**, de conformidad con poder que en legal y debida forma me fuera conferido por su Alcaldesa y Representante Legal, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a Ud. (es), con el fin de solicitar la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, indica que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de ser notificado el

auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte que se encuentre debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente, según el caso, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Y en el artículo 230 *ibidem*, se indica que, una de tales, consiste en:

“(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

Y es esta la medida que se solicita en el caso *sub examine*, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020.

El artículo 231, sobre los requisitos para el decreto de esta medida cautelar, señala:

“ART. 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“(...).” (Las negritas y las subrayas fuera de texto).

Entonces, para su prosperidad, debemos probar: (i) La violación en el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo de tutela, de las disposiciones invocadas en la demanda; y (ii) No será necesario probar sumariamente la existencia de perjuicios, por cuanto, dentro del restablecimiento del derecho, no se reclama ninguna indemnización.

El análisis sucinto que justifica la medida, se puede resumir en el siguiente cuadro:

Fundamento del acto administrativo – Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020	Norma superior constitucional y legal violada
Sentencia de tutela de 3 de febrero de 2020 – Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tumaco – N. Sentencia de segunda instancia de 12 de marzo de 2020 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tumaco – N.	Con la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, al dar cumplimiento a los fallos de tutela, se considera violado el siguiente conjunto normativo: De la Constitución Nacional de 1991, los artículos 2º, 6º, 121, 125, 209, y 315, numeral 3º; De la Ley 909 de 2004, el artículo 5º, numeral 2º y el 41, literal a); De la Ley 142 de 1994, el artículo 14 (14.5, 14.6 y 14.7) y 19; De la Ley 489 de 1998, los artículos 68 y 84; Del Decreto Ley 3135 de 1968, el artículo 5º; Del Decreto Ley 130 de 1976, el artículo 4º; De la Ley 1551 de 2012, el artículo 32, literal d), numeral 2º; La Ley 790 de 2002; el Decreto 190 de 2003, las dos últimas en correlación con la sentencia de unificación jurisprudencial SU 003 de 8 de febrero de 2018 proferida por la Corte Constitucional; De la Ley 1437 de 2011, los artículos 44 y 75. Las razones de la violación, son en síntesis, las siguientes: (i) La naturaleza jurídica de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P., es la de una <u>empresa oficial de servicios públicos domiciliarios</u>; (ii) La naturaleza del cargo del Gerente, es la de un <u>empleado público de libre nombramiento y remoción</u>; (iii) Los estatutos de la Empresa, en cuanto establecen un período

	para el Gerente, <u>son inoponibles a las normas superiores y la ley;</u> (iv) El acto de insubsistencia, al ser el ejercicio de una facultad discrecional <u>no tiene recursos en sede administrativa;</u> (v) El proceso de comunicación del acto <u>no afecta su validez, ni lo torna nulo, porque es una situación posterior a su emisión;</u> y, (vi) De conformidad con la sentencia SU 003 de 8 de febrero de 2018, de unificación, proferida por la Corte Constitucional, la condición de madre cabeza de familia, <u>no genera una estabilidad laboral reforzada que enerve la facultad discrecional de insubsistencia en empleos de libre nombramiento y remoción</u>
La <i>ratio decidendi</i> de la decisión de reintegro fue considerar que a la Sra. MERY RUTH ARIZALA QUIÑONES le asistía una estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, pues, los restantes aspectos de legalidad del acto, se dejaron para el análisis de su juez natural, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.	Tal <i>ratio decidendi</i> desconoció el precedente vertical que ataba a los jueces de tutela, y contenido en la sentencia de unificación SU 003 de 8 de febrero de 2018, proferida por la Corte Constitucional, <u>que señaló que no existe estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia, que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción,</u> por lo cual, la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, de cumplimiento de las decisiones de tutela, vulnera además, dicho precedente constitucional obligatorio
	Finalmente, si bien, la norma no lo exige, sea indicar que el perjuicio causado, de no accederse a la medida cautelar, será <u>el vaciar la competencia de los alcaldes distritales para ejercer la facultad discrecional en cargos de libre nombramiento y remoción de sus entidades descentralizadas oficiales, frente a empleados públicos que ocupan estos cargos, y violar el artículo 315 constitucional, en su numeral 7º, en forma directa</u>

De allí que no nos quede duda, que la medida cautelar deprecada, deberá prosperar, de forma que quede en vigencia la presunción de legalidad del Decreto No. 0017 de 8 de enero de 2020, al suspenderse los efectos de la Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, tal y como aquí se solicita.

Del Sr. Juez, atentamente,



JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ
C.C. No. 98'380.999 expedida en Pasto
T.P. No. 90.563 otorgada por el C.S.J.